



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 084

ASUNTO A TRATAR

La accionante **KAREN MARGARITA GARCÍA VARGAS**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital, a la dignidad, a la igualdad y de petición afirmando que ha sido vulnerado por **FRIGOARRAYANES LTDA, ARL AXA COLPATRIA y E.P.S. FAMISANAR**

HECHOS:

Indica la parte accionante en el escrito tutelar, que fue afiliada al Sistema de Seguridad Social por parte de la empresa Frigoarrayanes Ltda desde agosto de 2020. Sufrió un accidente de trabajo el día 22 de octubre de esa calenda, el cual fue reportado a la A.R.L. AXA COLPATRIA el 23 del mismo mes y año. Estuvo incapacitada desde ese día hasta el 20 de noviembre último anterior. Como consecuencia del accidente le fue ordenada cirugía. Posteriormente fue incapacitada desde el 21 de noviembre hasta el 10 de enero de 2021 y con las indicaciones de la A.R.L., se reincorporó a su trabajo el 12 de enero del año que avanza, siendo reubicada para desempeñar oficios varios.

Su A.R.L. ordenó terapias, radiografías y TAC y en un control le diagnosticaron desplazamiento de codo por lo que se hace necesario una nueva cirugía, por lo que ha sido remitido a FAMISANAR E.P.S.

El ortopedista la ha incapacitado del 20 de mayo al 8 de junio de 2021 y le afirma que debe ser remitida nuevamente a la A.R.L. porque se trata de una enfermedad de origen laboral.

AXA COLPATRIA le informó que su caso fue remitido a Junta Regional de Calificación de Invalidez y que no le pueden programar citas. Se reincorporó a la empresa el 9 de junio y le afirmaron que tenía que ser nuevamente incapacitada dado que podría sufrir una nueva lesión.

Ni la A.R.L. ni la E.P.S. le prestan el servicio médico necesario y su empleador le exige una nueva incapacidad dado el riesgo de nuevas lesiones. La situación resulta gravosa porque, según su dicho, está desprotegida en salud y ello dificulta su recuperación.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a AXA COLPATRIA que en

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



las 48 horas siguientes otorgue cita médica con el especialista para continuar con la recuperación, expida las incapacidades médicas hasta que se logre la rehabilitación y se expida la orden de cirugía.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Obra a folio 95, informe secretarial que da cuenta de los informes recibidos de parte de las accionadas, los cuales se resumen como sigue:

FAMISANAR E.P.S. alude que ha autorizado y garantizado la prestación del servicio de salud frente a patologías de origen común. Asegura que no se adelanta ningún proceso con medicina laboral por parte de la E.P.S.

Indica que por tratarse de un accidente laboral, el reconocimiento y pago de incapacidades y la asistencia médica le corresponden a AXA COLPATRIA A.R.L. Refiere el Decreto 1295 de 1994 que en sus artículos 5 y 6 establece las obligaciones de las aseguradoras de riesgos laborales.

Considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pide que se niegue la tutela frente a la E.P.S. y se ordene a la A.R.L. la prestación de los servicios de salud y pago de las incapacidades de origen laboral.

FRIGOARRAYANES LTDA indica que no ha desafiliado a la accionante del SSSI y por tanto su estado es activo en los servicios de ARL, EPS, AFP y Caja de Compensación Familiar. Señala que desde el accidente, la empleada ha sido reubicada en diferentes puestos de trabajo según las disposiciones médicas y se le han concedido permisos para terapias y demás actividades relacionadas con su salud. Agrega que la empresa nunca le ha pedido a la actora que allegue nuevas incapacidades, porque considera que quien debe ordenarlas es el médico tratante. Adiciona que si le ha pedido a la empleada que asista a las citas médicas para asegurar su recuperación, le ha brindado apoyo y no ha vulnerado sus derechos fundamentales. Pide ser desvinculada del presente trámite constitucional.

Finalmente el Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. manifiesta que a la accionante le fueron prestados los servicios médicos requeridos con ocasión del accidente laboral y la contusión de codo se encuentra resuelta, pero posteriormente según dictamen médico, se encontró que existió una fractura previa al accidente laboral, la cual debe ser tratada por la E.P.S. Hubo una calificación de 0.00% de invalidez emitida por la Junta respectiva, en la que además se consideró que el origen de la enfermedad es común.

Reitera que está presta a asistir a la accionante en lo relacionado con accidentes o enfermedades de origen laboral, pero los que no lo son deben ser asumidos por la E.P.S.

Pide que la tutela sea declarada improcedente y que se desvincule a la A.R.L.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES:

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

La ARL accionada refirió (folio 93) que allegó reporte médico que presuntamente acreditará que la aquí accionante tuvo una fractura previa al accidente laboral. No obstante al revisar detenidamente los archivos remitidos electrónicamente al correo institucional del Despacho, no se logró encontrar lo enunciado ni el dictamen de la Junta competente.

No obstante, visible a folio 23 y siguientes, encontramos la evaluación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 3 de mayo hogaño, cuyo diagnóstico indica que la contusión de codo tuvo origen laboral, mientras que la fractura de la epífisis superior del cúbito lo tuvo en una enfermedad común.

Los diagnósticos médicos existen y el Juez de Tutela no puede controvertirlos, no solo porque no tiene los conocimientos científicos sino porque su competencia no se hace extensiva a discutir sobre lo que un médico tratante prescribe.

En el caso bajo estudio, es claro que la A.R.L. accionada ha cubierto lo relacionado con el accidente de trabajo, pero que las presuntas secuelas del mismo no son tales, habida cuenta que en el trámite médico se encontró que hubo una enfermedad común anterior al percance laboral.

En ese orden de ideas, la tutela no es la vía para lograr que se revoque el dictamen del equipo interdisciplinario que consideró que no existen secuelas del accidente laboral sino una enfermedad común anterior a este.

Los recursos para derrumbar científicamente ese diagnóstico no corresponden a acciones constitucionales como esta.

No obstante, lo relevante es que no se vulnere el derecho a la salud de la paciente, el cual es de raigambre superior y por tanto es objeto de protección por vía de acción tutelar.

Se itera que la A.R.L. ha determinado que la epífisis superior del cúbito tiene origen en una enfermedad común. En tal sentido, quien debe garantizar la prestación del servicio de salud y todo lo que de él se desprende, es la E.P.S., porque mientras ese diagnóstico se desvirtúa, o se confirma, se tiene que el padecimiento es común y no laboral y en ese sentido la accionante no puede quedar en una zona oscura de desprotección y su salud no puede quedar al garete. Por ello se ordenará que sea FAMISANAR E.P.S. quien asuma lo que le corresponde.

DECISIÓN:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **KAREN MARGARITA GARCÍA VARGAS**

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S., prestarle a la ciudadana **KAREN MARGARITA GARCÍA VARGAS**, toda la atención médica que corresponda, con ocasión de la patología denominada **"epífisis superior del cúbito"** y lo que de ella sobrevenga. La prestación de la atención en salud no podrá dilatarse y una vez el médico tratante emita un diagnóstico, la E.P.S. no podrá negarse a dar continuidad al tratamiento respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **FAMISANAR E.P.S.** y a la accionante, así como a **FRIGOARRAYANES LTDA** y **ARL AXA COLPATRIA**.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código de verificación:

584272f143e5dbfb339bdd038ecaefcf26767f3e6467a1db3bd3c22da6404cec

Documento generado en 29/06/2021 05:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co